



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HÉCTOR DE JESÚS LESCOANO GAVIRIA y otros
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 050013333002 2019 00130 00

Asunto: Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto del 10 de julio de 2020, notificado por estados del 27 de julio de 2020 por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y declaró terminado el proceso.

2. CONSIDERACIONES

El **artículo 12 del Decreto 806 de 2020** sobre “resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Negritas y cursiva del Despacho).*

El **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 244**, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, que deberá sujetarse a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

(Negritas cursiva del Despacho)

Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte contraria el 14 de agosto de 2020, tal como lo señala el artículo 244 del C.P.A.C.A., sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, observa el Despacho que el auto es de fecha del 10 de julio de 2020, en observancia del ACUERDO CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, se notifica el primer día hábil al levantamiento de la suspensión de términos allí decretada, correspondiente al día 27 de julio de 2020 y la parte apelante radica el escrito en el correo del Despacho adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 4 de agosto de 2020. Conforme al artículo 244 del CPACA, el recurso debió interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados, es decir, entre los días 28 a 30 de julio de 2020, por lo tanto, se entiende que el escrito de apelación se presentó de manera extemporánea.

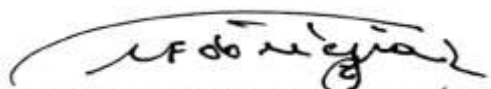
Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante por extemporáneo, contra el auto del 10 de julio de 2020 que declaró probada la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada y declaró terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de julio de 2020 que declaró probada la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada y declaró terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ**

YPB

En la fecha 31 de agosto de 2020 a las 8:00 am, se notifica por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56d923b75256fc4d8fda102f6b63c64af8be299c925cec684b17303462b355**
Documento generado en 28/08/2020 10:15:09 a.m.